

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1109-2018-OS/OR ICA

Ica, 08 de mayo del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700195620, Acta de Verificación PRICE – Expediente N° 201700195620 de fecha 17 de noviembre de 2017, el Oficio N° 2859-2017-OS/OR ICA, de fecha 22 de noviembre de 2017, notificado el 24 de noviembre de 2017, el escrito de descargo con registro N° 2017-195620 de fecha 29 de noviembre de 2017 y el Informe Final de Instrucción N° 162-2018-OS/OR LIMA SUR de fecha 23 de enero de 2018, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado en la Av. Fermin Tanguis N° 200 - 220, distrito y provincia de Pisco, departamento de Ica, cuyo responsable es la empresa **COESTI S.A.**, (en adelante, la Administrada) con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20127765279.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

- 1.2. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 1071-2017-OS/OR-ICA de fecha 17 de noviembre de 2017, se verificó que la Administrada, con Registro de Hidrocarburos N° 39578-056-210716, no cumplió con registrar el precio de venta vigente en el PRICE, correspondiente al producto GLP Automotor, de acuerdo al Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos - PRICE, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias.
- 1.3. Con Oficio N° 2859-2017-OS/OR-ICA, de fecha 22 de noviembre de 2017, notificado el 24 de noviembre de 2017, se comunicó a la administrada el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 2º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias; otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado para que presente sus descargos.

- 1.4. Mediante el escrito de registro N° 2017-195620 de fecha 29 de noviembre de 2017, la Administrada presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5. Mediante Informe Final de Instrucción N° 162-2018-OS/OR LIMA SUR de fecha 23 de enero de 2018, el Órgano Instructor realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso aplicar la sanción administrativa correspondiente. Cabe señalar que la administrada no presentó descargos al referido Informe Final de Instrucción.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A QUE LA ADMINISTRADA REALIZA ACTIVIDADES INCUMPLIENDO EL ENVÍO DE INFORMACIÓN COMERCIAL A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO DE ENTREGA DE INFORMACIÓN DE PRECIOS DE COMBUSTIBLES DERIVADOS DE HIDROCARBUROS – PRICE DE OSINERGMIN

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se concluyó que la Administrada realizó actividades incumpliendo el envío de información comercial a través del procedimiento de entrega de información de precios de combustibles derivados de hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, en el establecimiento ubicado Av. Fermin Tanguis N° 200 - 220, distrito y provincia de Pisco, departamento de Ica.

2.1.2. Descargos del Administrado

- 2.1.2.1. En virtud al numeral g.1.1 del inciso g.1 del literal g) del artículo 25° del Reglamento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, la Administrada reconoce su responsabilidad respecto al presente incumplimiento y solicita que la multa a imponérsele se reduzca a un 50%, por haber presentado sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador dentro del plazo establecido. Asimismo, precisa que su representada no tiene vocación infractora; toda vez, que cumple con las normas y disposiciones emanadas del Osinergmin. Cabe señalar que la administrada adjuntó a su escrito de descargo: copia del Documento de Identidad (DNI) N° 07884513 del Representante Legal; y copia del Certificado de Vigencia, emitido por el Registro de Personas Jurídicas - Zona Registral N° IX de la Oficina Regional de Lima – Sede, de fecha 07 de noviembre de 2017.

2.1.3. Análisis de los descargos y resultados de la evaluación

- 2.1.3.1 El artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM establece que los Productores, Importadores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Operadores de Plantas Envasadoras, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno, remitirán a Osinergmin sus listas de precios vigentes.
- 2.1.3.2 Asimismo, el Anexo A del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo

Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias; establece, entre otros, los agentes y obligaciones propias del mencionado sistema, en el siguiente sentido:

El artículo 1º establece que los Productores, Importadores, agentes que realicen ventas de GLP a partir de una Planta de Abastecimiento y que cuenten con capacidad de almacenamiento propia o contratada en la referida planta, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Plantas Envasadoras, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, Comercializadores de Combustibles de Aviación, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos sin tarifas reguladas, deben recabar en Osinergmin, a partir de la fecha y a más tardar un día antes del plazo fijado para el registro de la información que compete a cada uno de ellos, de acuerdo al cronograma a que hace referencia el artículo 4, un código de usuario y contraseña que les permita acceder al PRICE.

Asimismo, el artículo 2º señala que cada Agente debe registrar en el PRICE, vía internet o en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen, las cuales serán actualizadas cada vez que se registre alguna modificación, el mismo día del cambio. Asimismo,

los Distribuidores Minoristas, Distribuidores a Granel y Distribuidores en Cilindros deberán registrar en el PRICE el precio mínimo y máximo de los productos que comercializan en las diferentes regiones del país.

Los precios registrados en el PRICE deben ser iguales a los que son publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos y en un lugar visible para los consumidores de su establecimiento. Esta obligación no es exigible a los Distribuidores Minoristas, a los Distribuidores a Granel ni a los Distribuidores en Cilindros.

2.1.3.3 El artículo 3º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM establece que la información será provista por los agentes señalados en el numeral precedente, a través de medios electrónicos y/o en los formatos, plazos y medios que establezca Osinergmin y éste a su vez remitirá mensualmente la información consolidada a la Dirección General de Hidrocarburos.

2.1.3.4 El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada al haberse reportado en la visita de supervisión realizada el 17 de noviembre de 2017, que en el establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° **39578-056-210716** se realizaron actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas señaladas en el numeral 1.3 de la presente resolución; conforme se dejó constancia en el Acta de Verificación PRICE – Expediente N° 201700195620, correspondiente a la referida visita de supervisión, según el siguiente detalle:

i) La administrada no cumplió con registrar el precio de venta vigente en el PRICE, correspondiente al producto GLP Automotor, en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos- PRICE de Osinergmin.

2.1.3.5 Al respecto, cabe señalar que la información consignada en el Acta de Supervisión (Cartas de Visitas), constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se tiene por cierta, por lo que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman; salvo prueba en contrario. Ello de

conformidad con lo establecido en el numeral 13.2 del artículo 13º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD¹.

- 2.1.3.6 Asimismo, corresponde hacer referencia al artículo 174º de la Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°006-2017-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG), en el que se establece que son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa².
- 2.1.3.7 Sin perjuicio de ello, en la visita de supervisión en la que se elaboró la referida Acta también se registraron vistas fotográficas del incumplimiento reportado con las cuales se corrobora lo consignado en la misma, en el sentido de que la Administrada incumplió la obligación normativa señalada en el numeral 1.3 de la presente resolución.
- 2.1.3.8 En cuanto al reconocimiento expreso del hecho imputado por parte de la Administrada, cabe señalar que si bien el sub literal g.1 del literal g) del artículo 25º de Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece que el reconocimiento del agente supervisado de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe; el mencionado literal g) señala también a tenor que: *“El reconocimiento de responsabilidad por parte del Agente Supervisado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento del mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento. El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción por la que además se presenten descargos, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos”*.
- 2.1.3.9 En ese sentido, cabe señalar que de la revisión del escrito de registro N° 2017-195620 de fecha 29 de noviembre de 2017, se aprecia que la Administrada si bien señaló reconocer expresamente el hecho imputado respecto del presente incumplimiento, esgrimió argumentos referido a que su representada no tiene vocación infractora muy por el contrario es cumplidora de las normas de Osinergmin, el mismo que corresponde ser evaluado en el presente acápite; en ese sentido, se aprecia que la Administrada, no realizó el reconocimiento conforme el detalle de lo establecido en el literal g) del artículo 25º del referido Reglamento; por lo que no corresponde la aplicación del beneficio establecido en el mismo.
- 2.1.3.10 Respecto a lo manifestado por la administrada, corresponde precisar – como ya se ha mencionado líneas arriba que el numeral 13.2 del artículo 13º del Reglamento Sancionador de Osinergmin aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece que el Acta de Supervisión (Cartas de Visitas)y demás documentos recabados en la supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo

¹ Publicado el 18 de marzo de 2017 en el Diario Oficial El Peruano.

² **TUO DE LA LPAG**

“Artículo 174º.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior. (Texto según el artículo 165 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General).

sancionador y la información contenida en ellos se tiene por cierta, por lo que, responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

- 2.1.3.11 En ese sentido en la visita de supervisión en la que se elaboró la referida Acta de Supervisión también se registraron vistas fotográficas del incumplimiento reportado con las cuales se corrobora lo consignado en las misma, en el sentido de que la Administrada incumplió la obligación materia de análisis en la presente resolución.
- 2.1.3.12 Asimismo es preciso indicar que el Titular del Registro de Hidrocarburos en su calidad de responsable de la instalación de hidrocarburos, se encuentra en la obligación de adoptar las acciones necesarias para cumplir en todo momento con las normas técnicas y de seguridad, a fin de velar por la seguridad en el desarrollo de sus actividades, constituyendo infracción administrativa sancionable el incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699;
- 2.1.3.13 Corresponde precisar también, que el numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, N° 040-2017-OS-CD, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos 27699 y 28964, respectivamente, de ese modo, la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que, es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta se realice en todo momento conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.
- 2.1.3.14 Por lo que, lo indicado por la administrada no enerva la responsabilidad de la misma respecto del presente incumplimiento.
- 2.1.3.15 Ahora bien, el presente procedimiento administrativo sancionador se inició contra la empresa **COESTI S.A.**, por incumplir la normativa señalada en el numeral 1.3 de la presente resolución, de conformidad con lo indicado en el Acta de Verificación PRICE N° 201700195620, el Informe de Instrucción N° 1071-2017-OS/OR-ICA de fecha 17 de noviembre de 2017 y el Oficio N° 2859-2017-OS/OR-ICA, de fecha 22 de noviembre de 2017, notificado el 24 de noviembre de 2017, mediante el cual se le otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles improrrogables para que presente sus descargos correspondientes.
- 2.1.3.16 De lo actuado en el presente procedimiento se ha acreditado que durante el mes de noviembre de 2017, la Administrada contaba con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin y que realizó movimientos comerciales durante dicho mes, participando así en la cadena de comercialización de combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos; por lo que se encontraba obligada a registrar y/o actualizar la información de los productos que comercializa, de acuerdo al Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias.
- 2.1.3.17 Del Acta de Verificación PRICE N° 201700195620, de fecha 17 de noviembre de 2017, se ha verificado que la Administrada no registro el precio de venta vigente correspondiente al producto GLP Automotor, el Facilito de Osinergmin, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

PRODUCTO	GLP – Automotor (litro)
Registró en Sistema PRICE	1.73
Precio de Venta Publicado en el establecimiento (s/)	1.70
Precio de venta consignado en el surtidor / dispensador (s/)	1.70

3.8. De acuerdo a lo expuesto, el incumplimiento de lo establecido en los artículos 1º y 2º del Anexo A del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, modificado por el artículo 1º de la Resolución de Consejo Directivo N° 23-2011-OS/CD, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, constituye infracción administrativa sancionable tipificada en el numeral 1.11, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, la cual establece la sanción a aplicarse, conforme se indican a continuación:

INFRACCIÓN	REFERENCIA LEGAL	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN APLICABLE
La empresa COESTI S.A. , no cumplió con registrar el precio de venta vigente del producto GLP Automotor en el PRICE.	Artículo 1º y Artículo 6º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y procedimiento anexo. Artículos 1º, 2º, 3º y 4º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	1.11	Multa de hasta 10 UIT.

3.9. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352, de fecha 19 de agosto de 2011³, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las siguientes multas por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)		
1	La empresa COESTI S.A. , no cumplió con registrar el precio de venta vigente del producto GLP Automotor en el PRICE. (Artículo 1º y Artículo 6º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo Nº 394-2005-OS/CD y procedimiento anexo, Artículos 1º, 2º, 3º y 4º del Decreto Supremo Nº 043-2005-EM)	1.11	Resolución de Gerencia General Nº 352-2011-OS-GG.	No registrar un solo precio de combustible: <table border="1"><tr><td>OTROS DEPARTAMENTOS DISTINTOS DE LIMA Y CALLAO</td></tr><tr><td>0.10 UIT</td></tr></table> Sanción: 0.10 UIT	OTROS DEPARTAMENTOS DISTINTOS DE LIMA Y CALLAO	0.10 UIT	0.10
OTROS DEPARTAMENTOS DISTINTOS DE LIMA Y CALLAO							
0.10 UIT							

3.10. En virtud a lo expuesto, corresponde sancionar a la empresa **COESTI S.A.**, con la multa señalada en el numeral precedente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

³ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **COESTI S.A.**, con una multa de diez centésimas (0.10) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170019562001

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad con el Artículo 26° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la Resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa **COESTI S.A.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe Oficina Regional Ica